



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

RECOMENDACIÓN 26/99.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II, III, IV, 15 fracción VII, 44, 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 108, 109, 110, 111 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el expediente CEDH/76/(01)/OAX/999, relativos a la queja presentada por SERGIO MORALES MARTINEZ, en contra de elementos de la Policía Preventiva del Estado; dictándose al efecto la siguiente resolución: -----

I.- HECHOS:

1.- El 22 de febrero de 1999, compareció en las oficinas centrales de este Organismo el Ciudadano SERGIO MORALES MARTINEZ, quien manifestó ser originario y vecino de Santa Ana del Valle, Tlacolula, Oaxaca, con domicilio en la calle de Morelos número 3, de 35 años de edad, estado civil soltero y de ocupación albañil; en relación a los hechos violatorios a sus derechos humanos refirió: que el día 18 del mes y año citado se quedó a dormir en la Central de Abastos de esta ciudad, ya que no pudo trasladarse a su lugar de origen debido a que no alcanzó transporte; que aproximadamente a las 22:00 horas llegaron hasta el lugar donde se encontraba durmiendo tres policías preventivos, quienes le preguntaron que hacía en ese lugar, contestándole que estaba durmiendo; en seguida, los policías le dijeron que se levantara, pero como les contestó que lo dejaran dormir comenzaron a golpearlo sin parar, hasta que llegaron unos policías municipales, quienes sugirieron a los preventivos que si lo iban a detener que lo hicieran pero que no lo golpearan; que lo trasladaron a sus oficinas que se ubican en la calle de Rayón, en donde lo pusieron en libertad. -----

2.- Radicada que fue la queja de referencia se le asignó el número de expediente CEDH/76/(01)/OAX/99, procediendo de inmediato a solicitar el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable y se canalizó al quejoso, mediante oficio 1635, con los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, a efecto de que valoraran las lesiones que presentaba y emitieran su dictamen correspondiente. ---



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

2

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia America, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

II.- EVIDENCIAS:

1.- Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 1999, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso, en la cual se narran los hechos violatorios a sus derechos humanos. -----

2.- Oficio 639, de fecha 22 de febrero de 1999, con el cual el Doctor CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Perito Médico Legista Forense del Estado, dictamina las lesiones que presentó en esa fecha el señor SERGIO MORALES MARTINEZ, certificando: "... presenta contusiones con equimosis en ambas regiones costales; éstas son de naturaleza activa y tienen una evolución aproximada de tres días. Se le aprecia una herida inguinal izquierda pequeña. ...". -----

3.- Oficio 2518, de fecha 4 de marzo de 1999, con el cual el Licenciado CARLOS ALDECO REYES, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, rinde el informe de los actos que se imputan a sus subordinados, en los siguientes términos: "En relación a la Comparecencia del C. SERGIO MORALES MARTINEZ, desde éste momento le manifiesto que los hechos narrados por el ahora quejoso son falsos, toda vez que con esto trata de desvirtuar la verdad de los mismos, los cuales según el Informe rendido por el C. AMADOR LUIS MARTINEZ, Sub'Comandante encargado del Servicio Operativo BAZAR, del cual le anexo copia simple, la detención de SERGIO MORALES MARTINEZ se realizó a petición y señalamiento de la señora CAROLINA CARMEN HERNANDEZ, por hacerle proposiciones indecorosas, hechos ocurridos en el interior del mercado de abastos de ésta ciudad, por lo que se procedió a su traslado y presentación ante la Comisaria de esta Dirección, en donde el Comisario en turno al observar la incomparecencia de la ofendida, decidió ponerlo en libertad. Así mismo le informo que no se atentó contra la integridad física ó moral del ahora quejoso, es decir, en ningún momento se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. SERGIO MORALES MARTINEZ, como se demuestra con la copia simple del Certificado Médico que le fue practicado por el Departamento Médico de ésta Dirección, y que anexo a la presente. ...". -----

A su informe adjuntó los siguientes documentos:

a).- Copia fotostática del parte informativo de fecha 2 de marzo de 1999, rendido al Jefe del Departamento Administrativo de la Policía Preventiva del Estado, por el C. AMADOR LUIS MARTINEZ, Sub Comandante encargado del servicio BAZAR de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en los siguientes términos: "Me permito informar a usted que el día 18 de febrero del año en curso, cuando efectuábamos un recorrido de vigilancia pie a tierra en el interior del mercado de abastos, siendo aproximadamente las 22:30 horas, fue arrestado el individuo que dijo llamarse: SERGIO MORALES MARTINEZ, de 31 años de edad, originario de



3

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia America, Oaxaca, Oax. C.P. 68050

Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

Santa Ana del Valle Tlacolula, Oax., por los elementos GILBERTO MATEO LOPEZ y ESTEBAN PEREZ, en señalamiento de la Sra. CAROLINA CARMEN HERNANDEZ. De 35 años de edad, originaria de esta ciudad, por hacerle proposiciones indecorosas, dicho individuo de que se trata fue trasladado y remitido por el suscrito y presentado a la Comisaria de la Dirección de Seguridad Pública así mismo fue certificado clínicamente por el Dr. que se encontraba de turno, cabe hacer mención que en ningún momento se le agredió ni verbal ni físicamente al quejoso de referencia". -----

b).- Copia fotostática del certificado expedido el día 19 de febrero de 1999, por el Médico Cirujano LUIS R. ARELLANES C., adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; en el se hace constar lo siguiente: "QUE SIENDO LAS 00 HORAS 30 MINUTOS, FUE PRESENTADO PARA SU RECONOCIMIENTO MEDICO A SERGIO MORALES MARTINEZ, DE 35 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA: TRANQUILO, CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLOGICAS, COOPERA AL INTERROATORIO, REFIERE HABER TOMADO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN MODERADA CANTIDAD. EXPLORACION FISICA.- NORMOCEFALO CON PUPILAS ISOCORICAS HIPORREFLEXICAS, NARINAS PERMEABLES, BOCA CON PRESENCIA DE ALIENTO ALCOHOLICO, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO. RESTO DE LA EXPLORACION SIN COMPROMISO. A PETICION DE LA P.P. PATRULLA NUMERO 642. REFIERE QUE PADECE EL MAL DEL SIGLO SIDA. POR LO CUAL SE DECIDE EXTERNARLO. CLASIFICACION PROBABLE DE LESIONES: NINGUNA. PERIODO DE EBRIEDAD: NO EBRIO, SOBRIO. . .". -----

4.- Oficio 8194, de fecha 21 de septiembre de 1999, con el cual el Visitador General de este Organismo solicita al Director General de Seguridad Pública copias certificadas de los siguientes documentos: a).- Parte informativo que rindieron los Policías que efectuaron la detención del quejoso al Comisario de esa Corporación Policiaca; b).- Boleta de ingreso del quejoso a los separos; c).- Boleta de libertad; d).- Otros documentos que se hayan levantado con motivo de la detención. -----

5.- Oficio número 8034, de fecha 7 de octubre de 1999, firmado por el Licenciado CARLOS ALDECO REYES, Director General de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Visitador General de este Organismo, del cual se lee lo siguiente. " Por este conducto y en atención a su oficio número 8194, fechado el 21 de septiembre del año en curso, relativo al expediente CEDH/76/(01)/OAX/99, me permito remitirle copia certificada del parte informativo rendido por el Comandante AMADOR LUIS MARTINEZ, fechado el día 2 de marzo del año en curso, con motivo de la detención del C. SERGIO MORALES MARTINEZ". -----



4

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia America, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax 3-94-11

III.- SITUACION JURIDICA:

El quejoso - agraviado SERGIO MORALES MARTINEZ, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva del Estado, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del día 18 de febrero del año en curso, en el interior del Mercado de abastos de esta ciudad; fue trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública, en donde fue puesto en libertad, después de las cero horas con treinta minutos del día siguiente. -----

IV.- CONSIDERACIONES:

El quejoso reclama esencialmente como violaciones a sus derechos humanos la detención arbitraria de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Preventiva del Estado, los golpes y las lesiones que éstos le infirieron. Por su parte, el Director General de Seguridad Pública del Estado, refiere que tales hechos son totalmente falsos, ya que la detención del quejoso se realizó a petición y por señalamiento de una señora, a quien éste le hizo proposiciones indecorosas y que por la incomparecencia de ésta en la Comisaría de esa Dirección, el Comisario en Turno decidió ponerlo en libertad; por lo que hace a las lesiones dijo que no se atentó contra su integridad física, exhibiendo al efecto un certificado médico que dice acredita que el quejoso no presentó ninguna lesión el día de los hechos. -----

No obstante la negación de las violaciones a derechos humanos por parte de los servidores públicos señalados como responsables, del estudio y análisis logico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, valorados en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley que rige a este Organismo, se advierte que existieron violaciones a los derechos humanos de SERGIO MORALES MARTINEZ, calificadas como DETENCION ARBITRARIA y LESIONES, por las siguientes consideraciones: -----

A).- Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o se esté en el supuesto de delito flagrante. -----

En el caso, resulta obvio que la detención del quejoso no se motivó en ninguna de las dos primeras hipótesis, ya que se trató de justificar la conducta ilegal de los policías captores en la flagrancia del delito; es decir, se pretende hacer creer que detuvieron al quejoso porque hizo proposiciones indecorosas a una señora y esta solicitó la detención; pero ninguna prueba existe ni en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado ni en el expediente que se resuelve para



5

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-94-11

acreditar tal situación. A esta conclusión se arriba en virtud de que se solicitó al Director General de Seguridad Pública (evidencia 4) toda aquella documentación relacionada con la detención de SERGIO MORALES MARTINEZ, entre otras, el parte informativo donde los policías captadores informan de la detención al comisario en turno y la boleta de ingreso y egreso de los separos; no obstante, solo se exhibió el parte informativo firmado por el encargado del servicio operativo "BAZAR" de dicha Dirección (evidencia 3 inciso a), en el cual se informa sobre la detención del quejoso; sin embargo, como se advierte del mismo, éste se rinde no con motivo de la propia detención, sino con motivo del informe requerido por este Organismo, toda vez que se encuentra fechado el día 2 de marzo de 1999, siendo que la detención se efectuó el día 18 de febrero del mismo año; además va dirigido al Jefe del Departamento Administrativo de la Policía Preventiva y no al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública, a quien se le debe informar de las detenciones que realiza la citada corporación policiaca para que éste califique las mismas y proceda conforme a derecho, como así lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado; lo que lleva a presumir que dicho parte informativo fue redactado en esos términos para tratar de justificar la detención del agraviado, ya que no existe otro documento que acredite la legalidad de la actuación de los elementos de la Policía Preventiva. -----

Al respecto cabe citar que el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado dispone que, la falta de la rendición del informe o de la documentación que lo apoye, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. Por lo anterior, resulta más creíble el dicho del quejoso (evidencia 1) que el de la autoridad responsable (evidencia 3 inciso a), porque existen evidencias que acreditan que SERGIO MORALES MARTINEZ fue detenido el 18 de febrero de 1999, en el interior del mercado de abastos; por el contrario, no existen pruebas que acrediten que la detención se debió a las proposiciones indecorosas que el detenido hizo a la señora CAROLINA CARMEN HERNANDEZ. -----

Mayor convicción se adquiere para dar por cierta la afirmación del quejoso, respecto a que fue detenido por encontrarse durmiendo en la central de abastos, porque la información proporcionada por la autoridad responsable de la detención arbitraria se contradice en sí misma. En efecto, mientras en el oficio 2518, con el cual el Director General de Seguridad Pública del Estado rinde el informe de los actos que constituyen la queja (evidencia 3), se afirma que al quejoso se le dejó en libertad porque la señora CAROLINA CARMEN HERNANDEZ no se presentó ante el Comisario en turno, en el certificado médico expedido por el médico adscrito a esa Dirección (evidencia 3 inciso b), se certifica que se externó al quejoso porque éste refirió que padecía del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA). -----



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

Con todo ello queda demostrado que el quejoso fue detenido de manera arbitraria, toda vez que no existía motivo para que los elementos de la Policía Preventiva lo privaran de su libertad corporal.

Ahora bien, ya quedó de manifiesto que en el caso que nos ocupa no existe, en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, documento alguno que justifique la detención del quejoso, la hora de su ingreso y egreso a los separos policiacos, su declaración y mucho menos el procedimiento que se siguió para dejarlo en libertad; respecto a esta última situación, el Director de Seguridad Pública invoca una causa y en el certificado médico practicado al detenido por el médico de esa Institución se invoca otra muy diferente; causas que ya quedaron precisadas.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el citado artículo 14 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado que establece: "Cuando la Policía efectúe detenciones en los casos que procedan, presentará a los presuntos responsables a la Comisaría, en la que, mediante el informe del agente o agentes que efectuaron la detención y la declaración del detenido, el Comisario determinará si el asunto debe resolverse administrativamente o consignarse al Ministerio Público. En el primer caso, dará entrada el o a los detenidos para que en la calificación que haga el personal encargado de hacerla, se resuelva su situación. En el segundo, levantará el acta correspondiente para dar cuenta al Jefe de la Policía y éste haga la consignación correspondiente al Ministerio Público"

Resulta preocupante que las irregularidades que se dieron en la detención de SERGIO MORALES MARTINEZ, se de en todos los casos en que la Policía Preventiva del Estado efectúe detenciones; por ello, en lo subsecuente, éstas deben evitarse y los elementos de esta corporación policiaca deben ajustar su actuación a lo dispuesto por la norma jurídica en comento.

B). - Por lo que hace a las lesiones que el quejoso refiere le causaron los policías que lo detuvieron, también quedaron acreditadas.

Efectivamente, aún cuando el Director General de Seguridad Pública del Estado y particularmente el encargado del servicio operativo "BAZAR" de dicha Dirección, niegan que se haya atentado en contra de la integridad física del quejoso y exhiben un certificado médico que dictamina que el día 19 de febrero de 1999, a las cero horas con treinta minutos, el señor SERGIO MORALES MARTINEZ se encontraba clínicamente sin lesiones; tal documento pierde cualquier valor probatorio que pudiera dársele, al relacionarlo con el otro certificado médico recabado de oficio por este Organismo y que fue expedido por peritos en la materia médico legal forense y desde luego por autoridad totalmente imparcial (evidencia 2), el cual dictamina que el día 22 de febrero de 1999, el señor SERGIO MORALES MARTINEZ presentaba



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Téls: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

contusiones con equimosis en ambas regiones costales, las cuales le fueron ocasionadas de manera activa; es decir, el objeto u objetos que causaron dichas lesiones fueron directamente hacia el cuerpo del quejoso. -----

Ahora bien, este segundo dictamen certifica que las citadas lesiones tenían una evolución aproximada de tres días; si tomamos en cuenta que fue expedido el 22 de febrero de 1999, nos ilustra que las lesiones fueron ocasionadas probablemente el 19 del mismo mes y año, lo cual coincide con los hechos narrados por el quejoso, en el sentido de que el día 18 de febrero de 1999, aproximadamente a las veintidos horas, fue golpeado por los Policías Preventivos cuando se encontraba acostado. --

Estas dos evidencias (testimonio del quejoso y certificado médico expedido por un Perito Médico Legista Forense del Estado) desvirtúan, en cuanto a las lesiones del quejoso, el dictamen emitido por el Médico Cirujano adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y valoradas en su conjunto, son idóneas y suficientes para producir convicción en el personal que resuelve que SERGIO MORALES MARTINEZ fue lesionado por los policías que lo detuvieron en el interior del mercado de abastos el día 18 de febrero de 1999. -----

C).- Los responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso son los Policías Preventivos de nombres GILBERTO MATEO LOPEZ y ESTEBAN PEREZ, quienes, de acuerdo al parte informativo de fecha 2 de marzo del año en curso, fueron quienes lo detuvieron. -----

Con la conducta desplegada por los Policías responsables de la detención arbitraria y lesiones cometidas en agravio de SERGIO MORALES MARTINEZ, se violan además los siguientes instrumentos Nacionales Internacionales y Estatales: -----

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 16. PRIMER PARRAFO: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".-----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 3: "Todo individuo tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". -----

ARTICULO 9: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". -----



8

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia America, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax. 3-94-11

DECLARACION AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE

ARTICULO XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes . . . Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a . . . un tratamiento humano . . ."-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".-----

ARTICULO 9.5: "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".-----

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 7: "Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".-----

CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

ARTICULO 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".-----

ARTICULO 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".-----

ARTICULO 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".-----



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia America, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 20.- "Todo acto de humillación o maltrato usado por la policia en la aprehensión de cualquier persona, en la detención, la permanencia en lugares malsanos e insalubres, la privación de los medios de vida y de los medios de defensa de los detenidos, la incomunicación, la aplicación de procedimientos para hacerlos declarar o el traslado a lugares de difícil localización, son, tanto para el que los ordena como para el que los ejecuta, motivo de responsabilidad". -----

ARTICULO 37.- "Son normas a que deben ajustar su conducta los miembros de la policia: La disciplina, la urbanidad, el respeto a la ley y la protección a las personas".-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. -----

FRACCION I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:-

FRACCION VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esta; -----

FRACCIÓN XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

Por lo expuesto y fundado, esta comisión de manera respetuosa se permite formular al Secretario de Protección Ciudadana, por ser el superior jerárquico de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos, la siguiente: -----



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

10

Calle de los Derechos Humanos No. 219, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

V.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Que se ordene, a quien resulte competente, iniciar y concluir procedimiento administrativo de responsabilidad o formar Consejo de Honor y Justicia, en contra de los elementos de la Policía Preventiva de nombres GILBERTO MATEO LOPEZ y ESTEBAN PEREZ, por las irregularidades en que incurrieron con motivo de la detención y de las lesiones de que hicieron víctima a SERGIO MORALES MARTINEZ y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA.- Que gire sus respetables instrucciones para que, en lo subsecuente, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que realicen una detención, den parte de manera inmediata al Comisario en turno, a efecto de que éste califique la misma y proceda conforme a derecho y, principalmente, para que se registre el ingreso y egreso de los detenidos, a efecto de que quede constancia de las detenciones en los archivos de esa Dirección.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una ofensa o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, dígamele al Secretario de Protección Ciudadana, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándole que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifíquese y Cúmplase.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el
Visitador General de la misma Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ
SANCHEZ.